



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 13/07/2017 Y 13/07/2017

Fecha: 12/07/2017

31

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR CASALLAS PAREDES	LA NACION MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 12/07/2017 a las 15:17:31.	12/07/2017	13/07/2017	13/07/2017	
41001333300520150023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR DELIO HUEGE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 12/07/2017 a las 15:35:26.	12/07/2017	13/07/2017	13/07/2017	1
41001333300520150034900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANIEL BONILLA MONCADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 12/07/2017 a las 15:26:32.	12/07/2017	13/07/2017	13/07/2017	1
41001333300520160007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERCEDES MURCIA DE VEGA	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	Actuación registrada el 12/07/2017 a las 15:49:48.	12/07/2017	13/07/2017	13/07/2017	1
41001333300520160007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/07/2017 a las 15:31:25.	12/07/2017	13/07/2017	13/07/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

31

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBI VARILA ZUÑIGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/07/2017 a las 16:05:15.	12/07/2017	13/07/2017	13/07/2017	1
41001333300520160034400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ORTEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/07/2017 a las 15:38:41.	12/07/2017	13/07/2017	13/07/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 505

Medio de Control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	EDGAR CASALLAS PAREDES
Demandado :	LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Radicación :	41001-33-33-005-2013-00144-00

I.- ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 25 de abril de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones en el software de Gestión Siglo XXI.

TERCERO: Notificar el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio 201, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 500

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VICTOR DELIO HUEGE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00233-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las 2:15 p.m. del martes 1º de agosto de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 501

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:JOSE DANIEL BONILLA MNCADA
DEMANDADO	:CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	:41001-33-33-005-2015-00349-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **2:30 p.m. del martes 1º de agosto de 2017**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:MARIA MERCEDES MURCIA DE VEGA
DEMANDADO	:ESE HOSPITAL DEPTAL. SAN ANTONIO DE PITALITO
RADICACIÓN	:41001-33-33-005-2016-00073-00

Según constancia secretarial, a la fecha no ha sido posible la notificación de los vinculados a pesar de haberse efectuado dos requerimientos a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal de suministrar los portes de correo necesarios para la notificación personal (artículo 612 del Código General del Proceso) de la providencia calendada el 28 de noviembre de 2016.

Ante la omisión de la parte demandada y para evitar que se paralice el trámite, con la facultad que le otorga al juez numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el derecho a la defensa de las entidades vinculadas e impulsar el proceso, el despacho ordena a la parte actora asumir dicha carga procesal para que en el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proporcione un porte de correo nacional y otro regional, dos copias de la demanda con sus anexos a efectos de surtir la notificación respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RESUELVE

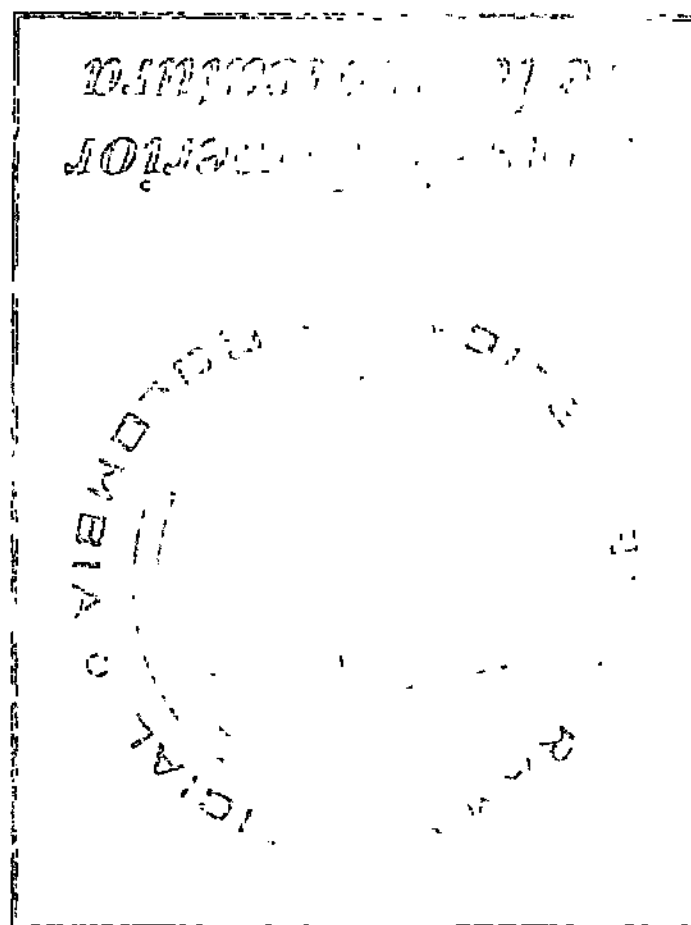
PRIMERO: Ordenar a la parte demandante asumir la carga procesal de suministrar las expensas para notificar a las entidades vinculadas como litisconsorcio, según lo dispuesto en las consideraciones, para lo cual se le conceden diez (10) días a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 504

Medio de Control	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ
Demandado	:NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	:41001-33-33-005-2016-00077-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado los portes de correo para la notificación de las demandadas, a pesar de haber transcurrido más de dos (2) meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 19 de abril de 2017. En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado de la actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la demandada, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar dos (2) portes nacionales y uno (1) local de correo en original y dos (2) copias para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, representante del Ministerio Público y Agencia Nacional de defensa jurídica, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Jota-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2016, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoria la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 503

Medio de Control	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:RUBI VARILA ZUÑIGA
Demandado	:NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	:41001-33-33-005-2016-00230-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado los portes de correo para la notificación de las demandadas, a pesar de haber trascurrido más de dos (2) meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 19 de abril de 2017. En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado de la actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la demandada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar dos (2) portes nacionales y uno (1) local de correo en original y dos (2) copias para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, representante del Ministerio Público y Agencia Nacional de defensa jurídica, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Jota-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2016, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	YOLANDA ORTEGA
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	41001-23-31-000-2016-00344-00

I.-ASUNTO.

Recibido el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procedente del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, promovido por la señora Yolanda Ortega contra el Instituto de los Seguros Sociales, antecesor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la señora YOLANDA ORTEGA mediante apoderado judicial, pretende que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, el 20 de agosto de 2013.

El artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una

condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva¹.

En el presente caso, se tiene que la sentencia base de ejecución fue proferida por el Tribunal Administrativo de Neiva, por revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Segundo Administrativo de descongestión de la misma ciudad, extinguido el 31 de octubre de 2015. En este sentido, el despacho acoge el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado², Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia base proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó:

"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."

Por lo anterior, pese a que el Despacho atiende plenamente la regla de competencia de ejecución de sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es competente para conocer de la ejecución, quien profirió el fallo, en el presente caso, por tratarse de una sentencia base de primera instancia proferida por un juzgado administrativo de descongestión que dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015, y que el proceso llegó al presente despacho por las reglas de reparto del distrito judicial, se avocará la competencia frente a esta demanda.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

de la Jurisprudencia
La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna

¹ Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

² Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Radicación interna 4935-2014.

³ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁴.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁵.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En lo que tiene que ver con títulos constituidos a partir de sentencias judiciales, se tiene que la mayoría de eventos en los que se promueve su cobro ejecutivo, se da por el acatamiento incompleto por parte de la autoridad administrativa de la orden emitida por el juez. En ese caso, el documento base de ejecución es complejo puesto que lo constituye la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."

De lo expuesto se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el caso *sub examine*, se requiere de la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

Corolario de lo anterior, se analizarán los documentos aportados por el ejecutante, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma exigidos para el reclamo de la obligación por vía ejecutiva. Así, se tiene:

- Copia de la Resolución GNR 404961 del 12 de diciembre de 2015, expedida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo De Descongestión de Neiva⁷.
- Sentencia emitida por la Sala Séptima de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, fechada el 22 de Septiembre de 2014, con sus respectivas constancias de ejecutoria⁸.

Pues bien, como pretensión principal la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO ONCE PESOS (\$13.210.111), por concepto de las diferencias pensionales debidamente indexadas, causadas entre el 18 de septiembre de 2008 y el 30 de diciembre de 2015, más las sumas causadas por el mismo concepto a partir del 1º de enero de 2016 hasta que la entidad demandada incluya en nómina el verdadero valor de la pensión de la demandante, teniendo en cuenta que para aquella fecha el valor mensual de la diferencia pensional ascendía a \$207.843.

Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 5.102.740) correspondientes Al saldo insoluto e intereses de mora causados entre el 30 de octubre de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y el 30 de diciembre de 2015 día en que COLPENSIONES realizó el pago parcial.

La ejecutante sustenta su pretensión en que COLPENSIONES en cumplimiento de la sentencia, profirió la Resolución GNR 404691 del 12 de diciembre de 2015, pero no indexó en debida forma la primera mesada pensional, ni incluyó en la reliquidación la prima de vacaciones y contabilizó por menor valor las primas de servicios, navidad y la bonificación por servicios prestados y devengados por la señora Ortega en el último año de servicio (2004).

Observa el Despacho que en efecto, la orden judicial que pretende ejecutarse comprende la obligación de indexar la mesada pensional, incluyendo en la reliquidación los factores salariales reclamados y devengados en el último año de servicios.

Así las cosas, el Despacho encuentra fundada la reclamación elevada por la apoderada de la parte ejecutante, ya que si bien es cierto COLPENSIONES expidió la Resolución GNR 404961 del 12 de diciembre de

⁷ Folios 21 a 27.

⁸ Folios 12 a 27 – cuaderno de Segunda Instancia.

2015, donde aparece la liquidación de la pensión con los factores salariales devengados, en ésta no desglosa en forma pormenorizada los valores aplicados de cada factor salarial actualizado por lo que el cumplimiento a la orden contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Neiva, el 22 de septiembre de 2014 es parcial y por ende origina la obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a COLPENSIONES que cancele los siguientes valores relacionados anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor YOLANDA ORTEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO ONCE PESOS (\$13.210.111), por concepto de las diferencias pensionales debidamente indexadas, causadas entre el 18 de septiembre de 2008 y el 30 de diciembre de 2015, más las sumas causadas por el mismo concepto a partir del 1º de enero de 2016 hasta que la entidad demandada incluya en nómina el verdadero valor de la pensión de la demandante, teniendo en cuenta que para aquella fecha el valor mensual de la diferencia pensional ascendía a \$207.843.
- b) CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 5.102.740) correspondientes Al saldo insoluto e intereses de mora causados entre el 30 de octubre de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y el 30 de diciembre de 2015 día en que COLPENSIONES realizó el pago parcial.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte ejecutante deberá

EJECUTANTE: YOLANDA ORTEGA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2017-00344-00

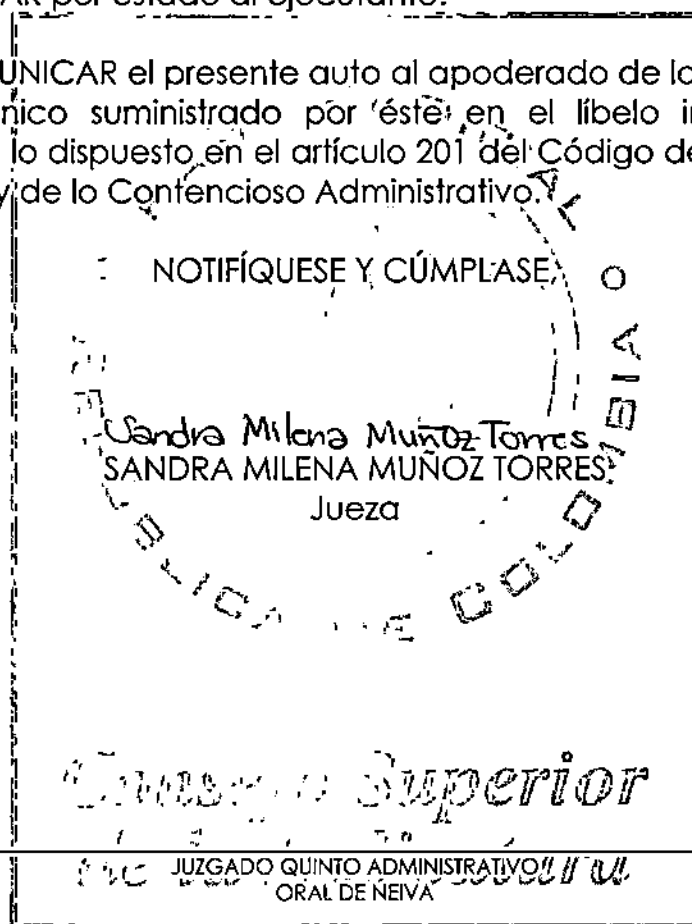
suministrar dos (2) portes nacionales y uno (1) local para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA identificado con cédula 12.135.854 y tarjeta profesional 91581, para actuar en este proceso como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

SEXTO: NOTIFICAR por estado al ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Jota.-

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____

Secretaría